Cuusa rol 40.707-3 quinientos sesenta y dos

562--

Procesado: Santiago Humberto Fernández Espinoza.-

Secuestro agravado y/o eventualmente homicidio e Inhumación ilegal --

Quirihue, cinco de enero de dos mil cuatro. El salve de la constante de la con The same of the sa

Vistos:

Se ha instruido en este Tribunal esta causa rol 40:707-3, para investigar el delito de secuestro agravado y/o eventualmente, homicidio e inhumación ⊹ilegal Mario Fernández González cometido el día ∞26∞ de septiembre de 1973, en el sector Torrecillas, de la comuna de Ninhue.

Es parte en esta causa el procesado SANTIAGO HUMBERTO FERNANDEZ ESPINOZA, 69 años, casado, lee y escribe, jubilado, nacido en El Puerto, domiciliado en Avenida Antonio Varas 2080, comuna de Providencia, Santiago, con ingreso mensual de \$1,300,000, sin apodo. propietario del bien raíz que habita, teléfono 02-2050218, RUN 3.469.890-2.

A fojas 13 y siguientes, rola querella interpuesta por Raquel Elena Fernández Silva, en contra de quienes resulten responsables del delito de secuestro agravado y/o eventualmente, homicidio e inhumación ilegal. cometido en contra de su padre, Mario Fernández González, el día 26 de septiembre del año 1973, quien fue detenido en el lugar de su trabajo, esto es, una mina de cuarzo en la comuna de Ninhue, donde trabajaba y era elencargado de manipular los explosivos; que su detención fue practicada por un grupo de hombres armados, algunos de los cuales vestían de carabineros; que su padre no tenía militancia política alguna; que su desaparición fue calificada como un caso de violación de derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación: Solicita diligencias y acompaña-The second of the second of the second

A fojas 361 y siguiente se somete a proceso a Santiago Humberto: Fernández Espinoza como autor del delito del delito contemplado en el artículo 141 del Código Penal, agravado conforme el inciso cuarto del mismo artículo y Código, consistente en haber detenido y privado de libertad a Mario Fernández González, sin mediar orden de autoridad alguna y sin orden judicial, ocurrido el día 26 de septiembre de 1973; en horas de la tarde, en el sector Torrecillas, comuna de Ninhue, sin que hasta la fecha se sepa el part Property of the control of the second of the destino dado al detenido.

A fojas 446 se declara cerrado el sumario

A fojas 448 y siguiente, se eleva la causa a plenario y se acusa a Santiago Humberto Fernández Espinoza, como autor del delito por el cual fue and the property of the Court sometido a proceso. ·, ·

Commence of the first of the state of the st

A foias 461 vta, se tiene por abandona la acción por parte del querellante y coadyuvante, respectivamente, y se le confiere traslado de la acusación al procesado.

A fojas 463 la defensa del procesado, contestando la acusación, alegaprescripción penal; solicita el sobreseimiento definitivo por haber operado favor de su representado la prescripción penal y/o la amnistía y, en todo caso, por no tener participación en los hechos que se de imputan: Einalmente, solicita diligencias.

A fojas 468 se recibe la causa a prueba por el término legal.

A fojas 507 se certifica el vencimiento del término probatorio.

A fojas 515 se decretan medidas para mejor resolver.

A fojas 561 se traen los autos para dictar sentencia. 📑 🔑 🙌 🥙

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, en relación con los hechos que han sido materia del proceso, se han reunido los siguientes antecedentes: (2) (344-22) (2) (304-22) (304-22)

a) Querella de fojas 13, interpuesta por Raquel Elena Fernández Silva, en contra de quienes resulten responsables del delito de secuestro agravado. y/o eventualmente, homicidio e inhumación ilegal, cometido en contra de supadre, Mario Fernández González - Los hechos son los siguientes: su padre, el año 1973, aceptó un trabajo en Ninhue, en calidad de Capataz de una obra de explotación de mina de cuarzo perteneciente a la empresa Refractarios Lota Green. Vivía en una pensión en el fundo Torrecillas, ya que su familia. tenía residencia en la ciudad de Concepción. A fines del mes de Septiembre de 1973, su familia fue informada que el 26 de Septiembre había sido detenido, en horas de la noche. Sus captores fueron varios hombres. armados, algunos vestían de Carabineros, los que no expresaron ininguna. causa.- Lo único que lo podía perjudicar sería el hecho que trabajaba con explosivos - Un tío de élla, Justo Fernández González concurrió a Torrecillas a averiguar y supo que los secuestradores eran de Quirihue, pero en la Comisaría local no reconocieron ello; también presentaron un recurso de amparo, pero tampoco dio resultado - Esta desaparición fue calificada con un caso de violación de los derechos humanos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.- Solicita diligencias y acompaña: a fojas 1, certificado de nacimiento; de fojas 2 a 8, fotocopia de la Ley Nº19/123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; y de fojas: 9 a 12, fotocopias de parte del informe de la Comisión Nacional de Verdad y

Reconciliación. A fojas 40, ratifica la querella, agregando que todos los antecedentes dados a conocer se los proporcionó su tío Justo Fernández. González, porque el año de los hechos ella no tenía dos años.

- b) Declaración de fojas 41, de Justo Abel Fernández González, quien expuso que es hermano de Mario, a quien el año 1973, entre el 18 al 20 de septiembre, la Empresa Lota Green lo mandó a trabajar en una mina de cuarzo que tenía en Ninhue, sector fundo Torrecillas. El día 27 le avisaron que su hermano había sido detenido por Carabineros de Ninhue. Su hermano manejaba explosivos en su trabajo. Viajó a su trabajo donde pagaba pensión, etc. y no lo encontró. Sólo sabe que fue detenido la noche del 26 de septiembre de 1973, por personal uniformado y que uno de esos Carabineros sería de apellido Rojas, quien lo había sacado de la pensión donde vivía.
- c) Declaración de fojas 50, de Ramón Gustavo Henríquez-Henríquez, quien expuso que efectivamente formó parte del personal de Carabineros de la Quinta Comisaría de Quirihue, el año 1973. No tuvo conocimiento de operativos en que desaparecieran personas. Además, había personal militar, y carabineros no tenía mando sobre ellos. Recuerda que en Ninhue existía una mina de cuarzo y ahí se usaban explosivos, material que era controlado por personal militar. El personal militar que operaba en Quirihue estuvo a cargo de un Cabo de apellido Alemán.
- d) Declaración de fojas 51 vuelta, de Alfonso Eduardo Fernández Pacheco, quien expuso que en el mes de septiembre de 1973, era Cabo Primero de Carabineros y trabajaba en la Comisaría de esta ciudad. En la Comisaría también había una patrulla de militares a cargo de un Sargento o Cabo, no recibían instrucciones de ningún carabinero. A fojas 516, ratifica sus dichos.
- e) Declaración de fojas 52, de Rosicler Vera Pedrero, quien expuso que formó parte de Carabineros de esta ciudad, en septiembre de 1973; no tuvo conocimiento de operativos en que desaparecieran personas. Recuerda y conoció en Ninhue una mina de cuarzo, para el lado de Torrecillas. En la Comisaría había personal militar, venían del Regimiento de Chillán. A fojas 162, ratifica sus dichos, agregando que el procedimiento era, si llegaba a la Comisaría un detenido, debía ser remitido a la Fiscalía Militar.
- f) Declaración de fojas 53, de José Cartes Cartes, quien expuso que trabajó en Ninhue para el año 1973, estuvo destinado en Santiago dos meses

y regresó a fines de septiembre de 1973; no conoció a Mario Fernández González - En el fundo Torrecillas había una mina de cuarzo y era trabajada; pero no conoció a alguien que trabajara ahí... En el Retén había una patrulla de militares que efectuaba patrullajes, pero éllos no tenía nada que ver con Carabineros.- A fojas 289 y 500, ratifica sus dichos, so 6 variable de esta variable

appropriate and wheat and

- g) Declaración de fojas 134, de Héctor Sebastián Mattar Vásquez, quien expuso que en septiembre de 1973 era Sargento Segundo de Carabineros y prestaba Servicios en la Comisaría de esta ciudad; nunca detuvo a persona alguna que tuviera un mal-fin, como desaparecido. Por conoció a Mario Fernández González, ni escuchó que fuera detenido:- Por instrucciones del Comisario tuvo a cargo el personal militar.
- h) Informes de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento "V", Santiago, por los que se da cuenta de las averiguaciones practicadas en relación a los hechos que han sido materia del proceso; estos rolan: de fojas 152 a 156; de 204 a 210; de fojas 234 a 246; de fojas 414 a 418; de fojas 424 a 430; de fojas 440 a 445; y de 540 a 543; informes que contienen las diligencias efectuadas por los funcionarios policiales, las declaraciones de las diferentes personas entrevistadas, así como las conclusiones de los mismos funcionarios que participaron en las diligencias investigatorias.
- i) Declaración de fojas 157, de Mario Antonio Rojas Molina, quien expuso que en el mes de septiembre de 1973, formaba parte del personal de Carabineros de la Quinta Comisaría, Quirihue, con destino en el Retén de Ninhue - No participó en operativos fuera del Retén, menos que se detuvieran y luego desaparecieran personas. No conoció a Mario Fernández González-Conoció una mina de cuarzo que quedaba para el lado Nor-poniente de Ninhue - En el Retén habían militares y éllos eran los que patrullaban el sector.- A fojas 289 vuelta y fojas 500 vuelta, ratifica sus dichos.
- j) Declaración de fojas 159, de Raúl Enrique Flores Escobar, quien expuso que formó parte del personal de Carabineros de la Quinta Comisaría, Quirihue, con destino en Ninhue, Retén en el que era Jefe; estuvo del año 1970 hasta fines de 1973 - También había una patrulla militar y patrullaban el sector. Conoció una mina de cuarzo que quedaba como 6 o 7 kilómetros hacia el nor-poniente del pueblo - Recuerda que un militar le dijo que le habían dado un "dato", que iban a abrir la mina de cuarzo del fundo Torrecillas y que había llegado una persona con explosivos de Lota. Esto fue días después del 11 de septiembre de 1973, acompañó a la patrulla militar

Razón:

hasta la mina de cuarzo, allí se entrevistó con una persona de sexo. masculino, quien dijo ser el manipulador de explosivos de la mina: Este loacompañó al Retén para levantar un actade los explosivos, ya que debía requisarlos. - Se le hizo saber que debía pedir permiso para manipular los explosivos y registrarse en el Retén, cosa que esta persona no había hecho. Una vez en el Retén se le ordenó desde Quirihue que debía trasladar a esa persona a la Comisaría, la que estaba a cargo del Capitán Santiago Fernández - El traslado fue realizado al día siguiente por militares y nuncamás supo de esa persona.- En esa época no se podía preguntar el por qué de una orden, debía cumplirla y eran dadas en forma verbal y por radio.- En este caso la orden la dio por radio el Capitán Santiago Fernández Espinoza... A fojas 211, en diligencia de careo con el procesado, ratifica sus dichos. Por último hace lo mismo en su declaración de fojas 274 🗧 🗀 🕟 🗀

- k) Declaración de fojas 176, de María Clementina Aguilera Valenzuela; quien expuso que el año 1973 se trabajaba una mina de cuarzo cerca de sucasa, para septiembre de 1973, eran como 12 trabajadores, pero el día 11 se fueron todos, quedándose una persona, de unos 26 años, sexo masculino, llamado Mario Fernández, pagaba pensión en su casa - Días después del 11 de septiembre de 1973, llegó una patrulla de militares, al parecer tres o cuatro, y un carabinero, este último era el Jefe del Retén de Ninhue, se apellidaba "Rojas", también andaba un civil.- Se llevaron detenido a Mario Fernández y nunca más apareció por ahí.- Se llevaron los, explosivos con losque trabajaban en la mina.- A fojas 273 vuelta, ratifica sus dichos, agregando una relación de la forma como se vistió el día en que fue detenido, aproximadamente por el tiempo.
- I) Declaración de fojas 187 vta., de Enrique Angel Godoy Rodríguez. quien expuso que no recuerda a alguna persona, de nombre Mario Fernández González y que hubiere llegado a la Comisaría detenido, desde el Retén de Ninhue. Tenía conocimiento que cerca de Ninhue se explotaba una mina de: cuarzo.- A fojas 502, ratifica sus dichos, modificándolos en cuanto a que alrededor del 25 de septiembre de 1973, como a las 19.00 a 20.00 horas, llegó al Cuartel una patrulla del ejército proveniente del Regimiento de Chillán, al mando de una Teniente de apellido Enero, quien le ordenó le comunicara al Capitán Fernández, cuando pasó hacia la oficina vio a un detenido sentado en el escaño de la Guardia, después supo que lo habrían llevado de Ninhue, y que era el encargado de las minas de cuarzo.- Después

Constató que el detenido no estaba y tampoco los militares; se imagina que estos últimos se lo llevaron a Chillán. Alto a la latera de la Agita de la la compaña de

Cauthor Englished Historia School

- m) Declaración de fojas 306, de Alejandro Fuentealba Avila, quienexpuso que el año 1973, después del 11 de septiembre, fue designado en comisión de Servicio a la Gobernación Provincial de Quirihue, y el: Gobernador era el Capitán de Carabineros don Santiago Fernández - Salía siempre con Carabineros en los patrullajes, tanto por las calles como por los campos.- Nunca participó en detenciones que hacía Carabineros.- Una veafue a Carabineros de Ninhue con Carabineros de esta ciudad y de allí al sector Torrecillas, a una casa donde pagaba pensión una persona que había sido detenido antes y según conversaban los carabineros, lo habían llevado los militares a Chillán: - Como como per la compagne de la compagne de la granda de la granda de la compagne del la compagne de la compagne d
- n) declaración de fojas 434, de Casiano Andrade Vera, quien expuso que el año 1973 trabajaba para Conaf en esta ciudad y después del 11 de septiembre fue designado jefe de Area de Conaf.- Un día de septiembre de 1973 alguien le dijo que habían detenido a una persona en la zona de Ninhue. y como élitenía i trabajadores en Llohué, fue a Carabineros a preguntar de l quien se trataba y ahi supo que era una persona que trabajaba en una mina con explosivos - Por comentarios supo que a esta persona se la iban a llevar
- ñ) Declaración de fojas 435, de Juan Shannon Valenzuela, quien expuso que una tarde del mes de septiembre de 1973, después del pronunciamiento militar, se encontraba en la Comisaría de Carabineros de esta ciudad, instalando un equipo electrógeno para tener corriente para el caso de que hubiera algún corte de luz.- Como a las 17.00a:18.00 horas entró al cuartel el Capitán Fernández y otros Carabineros, con una persona detenida.- Por lo que ellos conversaban se trataba de una persona que trabajaba o vivía en los alrededores de Ninhue, con explosivos; recuerda que era un hombre joven, de unos 25 a 30 años - Luego de una o dos horas, viosalir al detenido acompañado de militares, subieron as un vehículo sy ses Control of the contro fueron.-
- 2.- Que, los elementos probatorios referidos en el considerando anterior, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir todas las exigencias contempladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sólo son suficientes para tener por acreditado el siguiente hecho: que Mario Fernández González el día 26 de septiembre de

1973, en el sector Torrecillas, de la comuna de Ninhue, fue detenido por funcionarios de Carabineros y Militares, trasladado a la Comisaría de Carabineros de Quirihue y desde aquí, por una patrulla militar trasladado hasta la ciudad de Chillán, luego de lo cual se desconoce su paradero.

3.- Que, el hecho referido precedentemente, a juicio de este sentenciador, configura únicamente la existencia del delito de secuestro, previsto y sancionado en el inciso 3º del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época del hecho que previene:

"El que sin derecho encerrase o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusiones menores en cualesquiera de sus grados.-

En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presido mayor en cualesquiera de sus grados".

4.- Que, el procesado Santiago Humberto Fernández Espinoza en su declaración indagatoria de fojas 191, manifiesta que efectivamente en el messeptiembre de 1973, en su calidad de Capitán de Carabineros se encontraba a cargo de la Comisaría de esta ciudad de Quirihue y, además, para el 11 de septiembre de 1973, asumió el cargo de Gobernador dels Departamento de Itata: y Delegado del Jefe de Zona en Estado de Sitio, de Chillán, en tiempo de guerra interno. En relación a la querella, recuerda que participó en la detención de una persona de apellido Fernández (también apellido suyo).-- Recuerda que a los días después del 11 de septiembre de 1073, recibió desde Chillán el encargo de ubicar a una persona de apellido: Fernández, por la zona de Ninhue, que manipulaba explosivos. Con otros funcionarios concurrió al lugar y encontraron a dicha persona, el que sin oponer resistencia, fue detenido y trasladado a la Comisaría de esta ciudad.-Una vez en esta ciudad, avisó a Chillán y lo vinieron a buscar, no recuerda si fue personal militar o de Carabineros; lo entregó bajo acta y aquí lo había ingresado al libro de guardia detenido.- El retiro lo firmó el más antiguo de la comisión que concurrió por el detenido. Todas las órdenes que se recibían eran por radio y/o verbales y todo-rápido. Nunca más supo del detenido. Personal del Ejército que estuvo en esta ciudad eran del Regimiento de Chillán y éllos-actuaban solos, no recibían órdenes suyas. A fojas 211, en

diligencia de careo con Raúl Enrique Flores Escobar, Tratifica sus dichos, agregando que efectivamente tienen que haber habido dos procedimientos: el primero, se le decomisó a Fernández explosivos; y luego otro, en el cual fue detenido. Por último, a fojas 501, ampliando sus declaraciones anteriores, recuerda perfectamente bien que el detenido Fernández el día de los hechos fue entregado, previa constancia en el libro de guardia, a un Oficial del Ejército -Subteniente o Teniente- cuyo nombre es José Manuel Enero, no recuerda segundo apellido, de la dotación del Regimiento de Chillán 🗐 💎 🛒 🔅

文明的 "杨明" "一个一个一个

- 5.-□ Que, esta declaración del procesado Santiago Humberto Fernández Espinoza, referida en el motivo anterior, si bien reconoce haber. participado en la detención de Mario Fernández, esgrime razones que permitirían absolverlo de responsabilidad en los hechos que se dieron por acreditados en el motivo 2 precedente.- En efecto, el hecho descrito en dicho motivo importa que se den los requisitos del mismo, como ser, detener, privar a otro de libertad, sin derecho y prolongarse por mas:de 90 días tal situación.
- 6.- Que, considerando los antecedentes del proceso y principalmente a los que se referirán más adelante, este sentenciador estima que existe justificación en cuanto a que la conducta del procesado Fernández Espinoza no es constitutiva de delito.
- 7.5 Que, tenemos declaraciones de testigos, algunos de los cuales adquieren el grado mayor de certidumbre por la responsabilidad de las funciones que desempeñaban el día de los hechos que dieron origen a esta . causa; en efecto, los dichos de Raúl Enrique Flores Escobar, referidos en la letra j) del motivo 1.-, que formó parte de Carabineros de esta ciudad en la época en que refiere haber sido él quien detuvo a Fernández González, con una patrulla militar y, además, se le dio orden de trasladarlo a Quirihue. órdenes que len lese itiempo leran verbales ley había que cumplirlas. Declaración: ésta que concuerda con la entregada por María. Clementina Aguilera Valenzuela referida en la letra k) del mismo motivo 1, de este fallo:-En este mismo, declaración de Enrique Angel Godoy Rodríguez, también Carabinero, letra I), en cuanto vio detenido a Fernández González y una patrulla militar se lo había llevado a Chillán, de Casiano Andrade Vera, civil, que se encontraba en la Comisaría de esta ciudad y por comentarios de ahí: supo que a un detenido que tenían en la guardia se lo había llevado a Chillán. los militares; otro civil, declaración de la letra ñ), Juan Osvaldo Shannon Valenzuela, vio salir al detenido de autos, acompañado de militares.

Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa. Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

- 8.- Que, también tenemos declaraciones de los funcionarios de Carabineros que trabajaban en la época en que sucedieron los hechos de autos y que nada supieron de que se hubiera detenido sin autorización a ninguna persona, ellos son los que se refieren en el motivo 1, letra c), Ramón Gustavo Henríquez Henríquez, d) Alfonso Eduardo Fernández Pacheco, e) Rosicler Vera Pedrero, f) José Cartes Cartes, g) Héctor Sebastián Mattar Vásquez, y, en la letra i) Mario Antonio Rojas Molina.
- 9.- Que, también debe tenerse presente el informe de la Comisión de Nacional de Verdad y Reconciliación, cuya fotocopia simple, en lo pertinente, se acompaña de fojas 9 a 12, en que se deja constancia del conocimiento de que Mario Fernández, González fue detenido por carabineros de Ninhue y militares.- Se le habría manifestado a familiares, el afectado habría sido entregado a Carabineros de Quirihue, y por éstos a los de Chillán, lugar en que se les habría informado que había sido trasladado a Los Angeles, ciudad este última en que no fue ubicado.
- 10.- Que, no hay antecedente alguno, sin considerar para ello la confesión del procesado Fernández Espinoza, de que fue precisamente él quien detuvo a Fernández González el día 26 de septiembre de 1973, en el sector Torrecillas, de la comuna de Ninhue.
- 11.— Que, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo Juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él haya correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, según se previene en el artículo 456 bis del Código Penal.
- 12. Que, por todo lo que se ha venido refiriendo, ese sentenciador absolverá, en definitiva, al procesado Santiago Humberto Fernández Espinoza, considerando, además, que atendida la naturaleza compleja de los hechos aquí investigados y la necesidad de determinar adecuadamente las personas que pudieren haber intervenido en ellos, lo que, según el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, constituye precisamente uno de los fundamentos de todo juicio criminal.
- 13.- Que, la defensa del procesado Santiago Humberto Fernández Espinoza, al contestar la acusación en su escrito de fojas 463 y siguientes, solicita el sobreseimiento definitivo de su representado, por haber operado en su favor la prescripción de la acción penal y/o la amnistía, y en todo caso, por

no tener participación en los hechos en la calidad que se le ha imputado, tal como consta en autos. Pero en al reservado en al del entre especie de avolución de especie de espe

ali ang pangalawa sa sa at a da a da da

14.- Que, no obstante lo que se ha venido refiriendo y a mayor abundamiento, este sentenciador considera enecesarios referirse da las alegaciones de la defensa del procesado, como se dirá.

15.- Que, en relación a la prescripción de la acción penal debe tenerse presente, necesariamente, lo siguiente: a), que el delito de secuestro, materia de investigación en esta causa, el que en el auto, de procesamiento tiene la calidad de un delito común, habría sido cometido el día 26 de septiembre de 1973, habiendo transcurrido a la fecha más de 30 años; y, b), que conforme al artículo 94 inciso 1º del Código Penal, la acción penal prescribe, respecto de los simples delitos, en cinco años, término que según el artículo 97, empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. En consecuencia, en el caso de la especie, la acción penal se ha extinguido por la prescripción, atendido también el contenido del artículo 101: del Código a Renal, según el cual la prescripción de la acción penal corre a favor y en contra de toda clase 

16.- Que, respecto de la amnistía como motivo o causal de un sobreseimiento definitivo, debe tenerse por su parte en cuenta: a) que en su artículo 1º el D.L. 2.191 de 18 de abril de 1978 (Diario Oficial de 17 de Abril de 1978), concedió amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas, y, b) que, conforme al artículo 93 Nº 3, la amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos... Se trata de un perdón que se concede por la ley, no para beneficiar a determinadas personas, sino que alcanza a las consecuencias jurídico-penales de los hechos delictuosos mismos, de manera que, siendo objetiva y no personal la naturaleza de la amnistía, ella impediría en «el caso de autos que pueda dictarse una sentencia condenatoria en contra del inculpado.

Por estas consideraciones y vistos, además; lo dispuesto en los artículos 1, 93, 94, 97 y 141 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 481, 482, 485, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y Decreto Ley Nº 2.191 de 1978, se declara:

Que se ABSUELVE a Santiago Humberto Fernández Espinoza, ya individualizado, de la acusación que se le hiciera a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho.

Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Cítese al sentenciado para notificarle el fallo.

Registrese, notifiquese y CONSÚLTESE, si no se apelare.

Dictada por don FERNANDO TARBES PINO, Juez Titular. Autoriza la Receptora Judicial doña RUTH VERGARA HORMAZABAL, Secretaria Adhoc.